

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA informándole que mediante proveído del 12-04-2021 fue inadmitido, y que el día de ayer, dentro del plazo otorgado, el togado presentó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.
Ginebra, Valle, abril 21 de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GINEBRA - VALLE

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACION: 2021-00097-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ginebra Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto No. 185¹ del 12 de abril de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, al no cumplir con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, en consecuencia, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, con la advertencia de que, si no lo hacía dentro del término concedido, la misma se rechazaría.

El día de ayer, 20 de abril de 2021 el togado YEFFERSON LLANOS PEREZ presentó escrito de subsanación sobre el cual procede el Juzgado a pronunciarse en la presente oportunidad.

En el auto inadmisorio se consagraron 7 defectos que presentaba la demanda, de los cuales, encuentra el Despacho que fueron subsanados los consagrados en los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo. Sin embargo, no se subsanó el defecto advertido en el numeral segundo referente a la necesidad de aportar el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga de conformidad con lo consagrado en el art. 375 del C.G.P. ya que el apoderado judicial se limitó a anexar el recibo de pago de los costos necesarios para obtener el certificado lo cual no satisface el defecto de que adolece la demanda ya que el artículo en mención es claro al indicar que dicho documento es un anexo que debe ser presentado con la demanda. Así las cosas y, teniendo en cuenta lo expuesto en proveído anterior referente a que

¹ Notificado en estado electrónico No. 043 del 13 de abril de 2021, visible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695754/67458621/AUTO+185+-+INADMISSION+DEMANDA+PERTENENCIA+RAD.+2021-00097.pdf/48ec86d9-b945-4b12-ad91-5160f06a4b3a>

es una carga atribuible a la parte actora, no otra decisión debe tomarse que la de rechazar la demanda.

Adicionalmente, del certificado de tradición aportado en el escrito de subsanación se evidencia claramente que el folio de matrícula inmobiliaria 373-18770 se encuentra cerrado ante la Oficina de Registro correspondiente, por ende, no puede pretenderse iniciar un proceso de pertenencia sobre un número de matrícula que no se encuentra vigente pues se estaría contrariando la realidad material del bien objeto del proceso. En consecuencia, la demanda, en los términos en que fue presentada no está llamada a prosperar, toda vez que la parte actora debe determinar claramente el predio de sus pretensiones y aportar, en debida forma, el número vigente de matrícula inmobiliaria correspondiente, además del resto de documentos que se exigen para la presentación de este tipo de demandas.

Finalmente, encuentra el Juzgado pertinente requerir al apoderado judicial a efecto de que, a futuro, remita sus memoriales debidamente organizados ya que el escrito de subsanación presentado se encuentra en desorden, entorpeciendo así la debida conformación del expediente digital. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

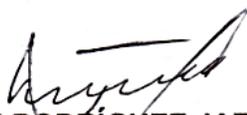
PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesto por LIBARDO ANTONIO HERRERA CARMONA, a través de apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR EL DESGLOSE de los anexos aportados por la parte demandante, por haberse presentado de manera digital.

TERCERO: EN FIRME este auto, se dispone el archivo del proceso, previas anotaciones de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. YEFFERSON LLANOS PEREZ, identificado con C.C. No. 1.113.650.234 de Palmira (V) y T.P. 355.116 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 048, de hoy, 22 DE ABRIL DE 2021 siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>_____ LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaría</p> |
|--|